

Expedientillo  
Electoral  
**253/2024**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/253/2024**

Formado con escrito signado por Anayelly Guevara Ramos, por propio derecho, por medio del cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y acumulados.

(Nativitas TET-JE-238/2024)

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	253	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

**RECIBIDO**

**OFICIALÍA DE PARTES**

**Recibo:** El presente escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con una firma original, constante de siete fojas tamaño oficio escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Copia simple de credencial para votar a nombre de Guevara Ramos Anayelly, constante de una foja tamaño carta escrita por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas  
Oficialía de Partes

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**DENUNCIANTE:** Anayelly Guevara  
Ramos.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal  
Electoral de Tlaxcala.

24AGO14 10:41

**C. MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRADOS  
DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E S.**

**Anayelly Guevara Ramos** por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en **Virginia 68, Parque San Andrés 04040, Coyoacán, Ciudad de México** y autorizando para tales efectos a María del Carmen Carreón Castro y Viridiana Aguilar Linares, Titular y Defensora Pública, respectivamente, adscritas a la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, de igual forma proporciono el correo electrónico [defensoriaelectoral-mujeres@te.gob.mx](mailto:defensoriaelectoral-mujeres@te.gob.mx), para los efectos precisados.

Que con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en la que determinó **revocar parcialmente** el acuerdo ITE-CG 224/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual, aprobó la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio en el estado de Tlaxcala, con motivo de la celebración del proceso electoral local ordinario 2023-2024, concretamente en lo **relativo a la asignación de las regidurías correspondientes al Ayuntamiento de Nativitas en el expediente identificado con la clave TET-JE-238/2024.**

Para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, manifiesto lo siguiente:

- a) **Deberá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.** La demanda se presenta ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.



b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** En el proemio han quedado señalados.

c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la promovente.** Al efecto acompaño copia simple de mi credencial de elector.

**Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna.** El 10 de agosto del año en curso.

d) **Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo.** El expediente TET-JDC-223/2024 y acumulados, concretamente en lo relativo a la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Nativitas dentro del expediente TET-JE-238/2024.

e) **Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación previstos en la presente ley; los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.** En párrafos ulteriores daré cumplimiento a tal requisito.

f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley.** En un capítulo diverso se enunciarán las mismas.

g) **Hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.** Tales requisitos se satisfacen a la vista.

## I. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo para promover el juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía es de cuatro días contados a partir del siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acto impugnado me fue notificado el **sábado diez de agosto** de dos mil veinticuatro, de ahí que el término para impugnar inicio el **once de agosto y concluye el catorce de agosto del año en curso.**

Por lo anterior, la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto.

## II. HECHOS

### Antecedentes

1. **Lineamientos para el registro de candidaturas.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, emitió el acuerdo ITE-CG 107/2023, a través del cual, aprobó los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a celebrarse en el estado de Tlaxcala.



2. **Lineamientos de paridad.** En esa misma fecha, el Consejo General aprobó los Lineamientos de que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este.
3. **Aprobación del número de regidurías.** El doce de diciembre siguiente, el Consejo General, emitió el acuerdo ITE-CG 114/2023 por el que se aprobaron el número de regidurías que se elegirían en cada uno de los Ayuntamientos de los municipios que conforman el estado de Tlaxcala con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
4. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
5. **Modificación de los Lineamientos para el registro de candidaturas.** El cinco, diecinueve de enero y dos de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Consejo General, emitió los acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, a través de los cuales, aprobó la modificación de los lineamientos que debían observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
6. **Aprobación de registro de fórmulas de integrantes de Ayuntamientos.** En fechas dos, tres, cuatro y cinco de mayo, el Consejo General, emitió los acuerdos ITE-CG 147/2024, ITE-CG 148/2024, ITE-CG 150/2024, ITE-CG 151/2024, ITE-CG 156/2024, ITE-CG 157/2024, ITE-CG 158/2024, ITE-CG 159/2024, ITE-CG 160/2024, ITE-CG 161/2024, ITE-CG 162/2024 e ITE-CG 163/2024, a través de los que, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos entre ellos la del partido político MORENA.
7. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, a los integrantes de Ayuntamientos del estado de Tlaxcala.
8. **Acuerdo del Consejo General.** En sesión pública iniciada el nueve de junio y concluida el quince siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 224/2024, por el que, realizó la integración de Ayuntamientos, así como, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del pasado dos de junio.
9. **Acto impugnado.** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió la sentencia por la que determinó **revocar parcialmente** el acuerdo ITE-CG 224/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual, aprobó la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro.



electoral del dos de junio en el estado de Tlaxcala, con motivo de la celebración del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Asimismo, determinó **infundado** el agravio que hice valer dentro del expediente **TET-JE-238/2024**, referente a que el Consejo General al momento de realizar la asignación de regidurías por representación proporcional del Ayuntamiento de Nativitas, específicamente la sexta y última regiduría aplicó unos lineamientos que legalmente se encuentran por debajo de lo ordenado por la carta magna.

Lo anterior, porque el Consejo General inobservó el principio de paridad de género, determinando que, el grupo de atención prioritaria de "juventud" está por encima del principio constitucional de paridad de género.

Además de que, el Consejo General no contempló que la fórmula que integro estaba en el segundo lugar de la lista registrada por MORENA que pertenecía también a un grupo de atención prioritaria, en este caso, el de Indígenas.

### III. AGRAVIOS.

➤ Indebida motivación y fundamentación, conforme a lo siguiente:

Al respecto, la autoridad responsable consideró que el agravio planteado por la suscrita resultaba infundado, pues el Consejo General actuó correctamente al momento de realizar la integración y asignación de regidurías del Ayuntamiento de Nativitas por las siguientes razones:

- Afirmó que, en sesión extraordinaria de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos de que debían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devinieran de este.
- Dichos lineamientos tenían como fin último dar cumplimiento al artículo 115 de la Constitución Federal y lograr que cada Ayuntamiento del Estado, estuviera integrado paritariamente, esto es, que cuando menos el 50% de sus cargos fueran ocupados por mujeres, logrando así, que el principio constitucional de paridad de género en su sentido material fuera cumplido.
- Para ello, se estimó que, la asignación de regidurías debería realizarse observando dicho principio de paridad de género, de este modo, aquellos órganos que el número de cargos a asignar fuera par, la paridad se alcanzaría si la mitad de estos, se habían asignado a mujeres.
- Mientras que, en aquellos Ayuntamientos en los que existiera un número impar de cargos, el cargo remante debería ser ocupado por mujeres, de modo que, en los Ayuntamientos en que se asignaran 7 regidurías, 4 de ellas corresponderían a mujeres y en los que, el número de regidurías por asignar sea de 6 o 5, cuando menos 3 de estas, debían ser ocupadas por mujeres.
- Con lo anterior, se lograría que cada Ayuntamiento estuviera integrado por cuando menos el 50% de mujeres, logrando con esto una integración paritaria como lo establece el artículo 115 Constitucional.
- Ahora bien, a efecto de que lo anterior se viera materializado, resultaba necesario implementar una medida más, pues existirían casos que,



derivado de los resultados obtenidos en la votación, así como, de las listas registradas por los partidos políticos, en la conformación inicial del Ayuntamiento se vea sobre representado el género masculino.

- En aquellos casos en que esto ocurra, en los Lineamientos de Paridad el Consejo General estableció que, se realizaría una modificación al orden de las fórmulas de planilla registrada por los partidos políticos con menor votación a los que se les hubiere asignado una regiduría y que esta, le correspondiera inicialmente a una fórmula integrada por el género masculino a efecto de que esa regiduría se asignara a la siguiente fórmula, la cual, estaría integrada por mujeres.
- Sin embargo, se estableció una regla adicional, la cual, consistía en que, aquellas fórmulas integradas por hombres que pertenecieran a un grupo de atención prioritario y que inicialmente les hubiera correspondido una regiduría, no podrían ser removidas, debiendo continuar con el siguiente partido que le siguiera en votación.

Una vez precisado lo anterior, es que se considera que la autoridad responsable debió revocar la determinación del Consejo General, pues en el caso planteado, únicamente resultaba necesario realizar la sustitución de una fórmula, por lo que debía realizarse la sustitución en la regiduría asignada al partido político MORENA por ser este el partido con menor votación.

Es así que, no obstante, la fórmula a la que inicialmente se le asignó la regiduría pertenece a un grupo de atención prioritario, en este caso, Juventudes, en el caso debe privilegiarse la asignación del grupo de atención prioritario "Indígenas" y representado por una mujer, para compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación de este grupo vulnerable, ya que las mujeres indígenas que llegan a ocupar algún cargo de elección han tenido que luchar y realizar mayores esfuerzos que los varones.

Al respecto, la autoridad responsable debió priorizar alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las mujeres indígenas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus aptitudes y capacidades sobresalientes; de la misma forma tomando en consideración que esta integración va dirigida a un grupo de situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, resulta aplicable como acción afirmativa, aceptar su integración dentro del Ayuntamiento de Nativitas.

Es importante precisar que las mujeres indígenas observan mayores retos tanto en la búsqueda del reconocimiento de sus derechos políticos por ser mujeres, acceder a ellos y ejercerlos, como en la valoración de su condición indígena en la que se respete su cosmovisión, cultura y tradición.

Por otra parte, es importante señalar que, de acuerdo con la reforma constitucional en materia político-electoral del 31 de enero de 2014, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal la igualdad entre hombres y mujeres, así en el caso se exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres.

Por tal razón, la aplicación del principio de paridad, en todo caso y como mínimo, deben tener en cuenta el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2018: "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**".



En este aspecto, debe considerarse la efectividad del principio de la paridad de género en relación con las elecciones estatales y la aplicación del principio de representación proporcional, precisamente, para lograr su conformación paritaria.

Sin embargo los ajustes deben aplicarse de forma razonable y proporcional, por lo tanto, lo procedente contrario a lo establecido por la autoridad responsable no es realizar la sustitución respecto de la fórmula del siguiente partido con menor votación (en el caso el Partido Revolucionario Institucional), sino que debió resultar la sustitución entre las fórmulas del partido político MORENA, al ser el partido con menor votación, ello a pesar de que fuera asignada al grupo de atención prioritario Juventudes, por lo que, con independencia de cual fuera, sí podría removerse en favor de una mujer indígena.

Así, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues en el caso contrario a lo establecido por la autoridad responsable existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres indígenas.

Por lo que, no obstante, se razonó que se garantizó la observancia al principio constitucional de paridad de género en la integración del órgano municipal, se considera que realizar la asignación en los términos planteados desconoce el derecho que tienen las mujeres indígenas de acceder y garantizar sus derechos político- electorales.

Así, el Consejo General con la sustitución realizada en otra de las fórmulas que también le fue asignada una regiduría y no a la del partido político MORENA, que fue la que obtuvo la menor votación, aunque garantizó la integración paritaria del Ayuntamiento, no lo realizó bajo las directrices y lineamientos que benefician a las mujeres conforme al principio de paridad o en materia de derechos humanos, pues todas las autoridades tienen la obligación de respetar y proteger los derechos velando porque las mujeres indígenas estén informadas de sus derechos y obligaciones, de modo que impulsen la protección a sus derechos políticos, conozcan el bloque de constitucionalidad y los criterios que han emitido tribunales nacionales de otros países e instancias internacionales de derechos humanos.

Precisado lo anterior, es que se concluye que con la determinación del Consejo General, se me genera una afectación, discriminación y violencia política por razón de género en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley que Garantiza el acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además de que se me vulneró mi derecho político electoral de ser votada en condiciones de paridad, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, afectación que fue replicada por la autoridad responsable al determinar infundado el agravio que hice valer dentro del expediente TET-JE-238/2024 y emitir la resolución hoy impugnada.

## **PRUEBAS**

### **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en todo lo que me favorezca en el presente juicio.

Por lo antes expuesto y fundado; a ustedes Magistrada Presidenta y Magistrados de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito lo siguiente:

**ÚNICO.** Tener por presentado el presente medio de impugnación y se ordene la sustitución conforme lo antes razonado, beneficiando la participación de las mujeres por el acceso al poder público revocando la determinación de la autoridad



responsable y ordenando mi asignación a la regiduría sexta dentro del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala como en Derecho corresponde.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Atentamente**

**Anayelly Guevara Ramos**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anayelly Guevara Ramos', written in a cursive style.

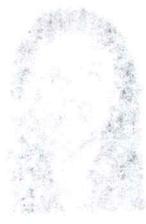
A la fecha de su presentación





DEPARTMENT OF HEALTH & HUMAN SERVICES  
CENTERS FOR MEDICAL RESEARCH AND DIAGNOSTIC SERVICES

LABORATORY  
1400 RESEARCH BLVD  
BETHESDA, MD 20895  
PHONE: (301) 435-5000  
FAX: (301) 435-5001  
WWW.CDC.GOV



Handwritten signature and date.

LABORATORY  
1400 RESEARCH BLVD  
BETHESDA, MD 20895  
PHONE: (301) 435-5000  
FAX: (301) 435-5001  
WWW.CDC.GOV